

PLENO  
RECURSO DE APELACIÓN  
EXPEDIENTE: 03/2009-AP  
RECURRENTE: Partido de la Revolución Democrática.  
AUTORIDAD RESPONSABLE: Quinta Sala  
Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.  
TERCERO INTERESADO: Partido Acción Nacional  
MAGISTRADA PONENTE: Martha Susana Barragán Rangel.  
SECRETARIO: Rodolfo Elias González Montaña.

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, se emite resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, correspondiente al día 7 siete del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

**V I S T O** para resolver el toca electoral número **03/2009-AP**, integrado con motivo del **recurso de apelación**, promovido por el licenciado José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representante del **Partido de la Revolución Democrática**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **en contra de la resolución de fecha 21 veintiuno de julio del año 2009 dos mil nueve**, emitida por el magistrado propietario de la **Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato**, licenciado Ignacio Cruz Puga, dentro de los autos del recurso de revisión número 16/2009-V y su acumulado 22/2009-V, formado a su vez, con motivo de la inconformidad planteada por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra del cómputo realizado en la sesión de escrutinio y cómputo celebrada el día 8 ocho de julio del presente año en el Consejo Municipal de Cortazar, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como la asignación de regidurías derivadas del cómputo municipal efectuado por el mencionado consejo y la expedición a cada partido político de la constancia de asignación proporcional, contemplada en el artículo 252 del Código de

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** En fecha 25 veinticinco de julio del año 2009 dos mil nueve, se recibió el escrito que suscribe el licenciado José Belmonte Jaramillo, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual interpuso recurso de apelación, contra la resolución de fecha 21 veintiuno de julio del año 2009 dos mil nueve, pronunciada por el licenciado Ignacio Cruz Puga, Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado, en lo concerniente al recurso de revisión radicado bajo el número 16/2009-V y su acumulado 22/2009-V, formado a su vez, con motivo de la inconformidad planteada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra de: a) El cómputo realizado en la sesión de escrutinio y cómputo celebrada el día 8 ocho de julio del presente año en el Consejo Municipal de Cortazar, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, b) La asignación de regidurías derivadas del cómputo municipal efectuado por el mencionado consejo; y, c) La expedición a cada partido político de la constancia de asignación proporcional, contemplada en el artículo 252 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

**SEGUNDO.-** La resolución apelada concluyó, en lo relativo a la impugnación planteada por los representantes legales del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, con los siguientes puntos resolutivos:- - - - -

**“PRIMERO.-** El **Partido de la Revolución Democrática** no probó los extremos de su pretensión, según lo expresado en el considerando sexto de este fallo.”- - - - -

**“SEGUNDO.-** El **Partido Acción Nacional** probó los extremos de sus pretensiones, acorde a lo expuesto en el considerando séptimo de este fallo”.- - - - -

**“TERCERO.-** Se **confirma** la declaratoria de elegibilidad de los candidatos por el principio de mayoría, que para la elección municipal del ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, realizó el Consejo Municipal Electoral correspondiente, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando sexto de este fallo.”- - - - -

**“CUARTO.-** Se **modifican** los resultados consignados en el acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha 08 de julio de 2009 y del Acta de Cómputo 6 para la elección de ayuntamiento, correspondientes al municipio de Cortazar, Guanajuato, de conformidad con lo establecido en el considerando **séptimo** de esta resolución.”- - - - -

**“QUINTO.-** Se **modifica** la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Cortazar en el Acta de Sesión Final de Cómputo de fecha 08 de julio de 2009; en consecuencia, se revoca la constancia de asignación de la segunda fórmula de regidores atribuida por la autoridad administrativa electoral al **Partido de la Revolución Democrática**, debiendo otorgarse a la fórmula que corresponda al **Partido Acción Nacional**, acorde a lo establecido en el considerando **séptimo** de esta resolución.”- - - - -

**“SEXTO.-** Se **confirma** la declaración de validez de la elección municipal de **Cortazar, Guanajuato**, que realizó el Consejo Municipal Electoral correspondiente, en la sesión de cómputo municipal de fecha 08 de julio del año en curso.”- - - - -

**“SÉPTIMO.-** Se concede al Consejo Municipal Electoral de Cortazar, Guanajuato, un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.”- - - - -

**TERCERO.-** El Pleno de este Tribunal Electoral, en funciones de Sala de Segunda Instancia, admitió la apelación interpuesta en fecha 30 treinta de julio del año que transcurre, designando ponente para la realización del proyecto de resolución, a la magistrada propietaria de la Segunda Sala Unitaria, licenciada Martha Susana Barragán Rangel. Este auto se notificó al promovente y a los terceros interesados. - - - -

**CUARTO.-** En el plazo concedido para la comparecencia de los terceros interesados, se apersonaron los institutos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, haciendo valer los alegatos que estimaron conducentes, con lo cual se dio por concluida la instrucción del presente asunto, se remitieron los autos a la magistrada ponente, para realizar el proyecto de resolución correspondiente, misma que se pronuncia en este acto. - - - - -

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato es competente y tiene jurisdicción, para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso “I”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 302 al 306, 327, 335 y 350 fracción I, 35, 352 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 9, 10 fracción VIII, 11 al 17, 92 y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. - - - - -

**SEGUNDO.-** Tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus

disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la existencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la no actualización de causas de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstos deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, es decir; con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello, en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente: - - - - -

Los requisitos mínimos para la procedencia en el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se deducen de manera satisfactoria del contenido del escrito recursal presentado por el promovente, licenciado José Belmonte Jaramillo, al interponer su escrito de inconformidad por escrito, donde consta su respectivo nombre, domicilio y firma autógrafa, promoviendo en representación del Partido de la Revolución Democrática, identificando además, el acto impugnado; el organismo del cual proviene la resolución reclamada; se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan agravios, así como los preceptos legales que se estiman violados y se ofrecen pruebas, pudiendo deducirse además de la narración de hechos del recurso, a los institutos políticos con el carácter de terceros interesados. - - - - -

Por ello, resulta improcedente la oposición planteada por el representante del instituto político Acción Nacional, licenciado Vicente

de Jesús Esqueda Méndez, al intervenir en el proceso como tercero interesado, sobre la omisión del recurrente de enlistar cada uno de los elementos fundamentales que se han citado, ya que como antes hemos dicho, que por lo expresado en el recurso, se pueden identificar de una manera adecuada, cada uno de los elementos exigidos en el numeral 287 en estudio, y ello basta, para dar trámite al recurso instado, priorizando el acceso a la justicia del recurrente, que como garantía constitucional le deviene del segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que en forma alguna la legislación electoral condiciona la satisfacción de los requisitos enunciados, con la mención específica de cada uno de los requisitos enunciados, pudiendo así satisfacerse los mismos, con la deducción que devenga del recurso instado, tal y como acontece en el caso concreto. - - - - -

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del código electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente: - - - - -

**I.-** La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza en virtud de que no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto. - - - - -

**II.-** Tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que aparezca demostrada la inexistencia del acto reclamado; y por el contrario, el impugnante cuestiona la resolución de fecha 21 veintiuno de julio del año 2009 dos mil nueve, emitida por la Quinta Sala Unitaria, dentro del recurso de revisión, 16/2006-V y su acumulado 22/2009-V, misma que obra a fojas 330 trescientos treinta, a la 363 trescientos sesenta y tres, de dicho expediente. - - - - -

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326, de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido o quedado sin materia con motivo de actos de convalidación o de rectificación posteriores a la presentación del recurso.- - - - -

**IV.-** En lo que toca a las causas de sobreseimiento por improcedencia que recoge el citado numeral 326, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente:- - - - -

**A.-** De la causal contenida en la fracción I, del artículo 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado no fuese firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se actualiza, en virtud de que como se mencionó anteriormente, el escrito que contiene el recurso en estudio, recibido en fechas 25 veinticinco de julio del año 2009 dos mil nueve, se encuentra suscrito en forma autógrafa por el licenciado José Belmonte Jaramillo, en representación del Partido de la Revolución Democrática.- - - - -

**B.-** Por lo que hace a la causal prevista por la fracción II, consistente en la actualización del consentimiento expreso o tácito por parte del recurrente del acto combatido, del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa de la resolución jurisdiccional materia de la impugnación y, además, se advierte del propio escrito que contiene el recurso de apelación presentado por el instituto político de la Revolución Democrática, que fue presentado ante este Tribunal Electoral del Estado dentro del plazo de 5 cinco días, contados a partir de que el impugnante fue notificado de la

misma, por lo que tampoco se actualiza el consentimiento tácito del acto que se combate, y en consecuencia la causal que se comenta, no se presenta.- - - - -

**C.-** En relación al motivo de improcedencia previsto por la fracción III, del multicitado artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no sea susceptible de afectar el interés jurídico del partido recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie, el partido de la Revolución Democrática, haya participado en la elección municipal que se combate, tal como sucedió en la especie, aspirando por tanto, al triunfo de los candidatos postulados para conformar el ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato; para que válidamente pueda instar el procedimiento jurisdiccional del que deriva el acto cuestionado, por lo que le surte interés en promover el presente recurso.- - - - -

Como apoyo de lo anterior se cita el criterio jurisprudencial del tenor siguiente:- - - - -

***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-*** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o



*modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.”<sup>1</sup> -----*

**D.-** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de apelación se aprecia que la resolución impugnada no se ha consumado de forma irreparable, porque si se toma en consideración el supuesto de que el recurso planteado fuere favorable a los intereses del justiciable, en su caso, existiría plena factibilidad para reparar violaciones alegadas, puesto que ello afectaría los resultados de la sesión de cómputo municipal, y probablemente la expedición de constancias de mayoría y declaratoria de validez de la elección, que realizó el Consejo Municipal Electoral de Cortazar, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo que aún podría modificarse, porque los miembros elegidos para integrar los Ayuntamientos en nuestro Estado, deben tomar posesión hasta el día 10 diez de octubre del año que transcurre, como lo señala el artículo 116 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, término que aún no se agota y, además, por las diversas disposiciones legales que regulan los términos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente, para que en caso de ser procedentes las pretensiones planteadas, pudiera decretarse un cambio en los resultados del acto impugnado.- -

---

<sup>1</sup> SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

**E.-** Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo 325, de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del recurrente, debe decirse que en el caso concreto, la representación del impugnante formal, se deriva del reconocimiento hecho al licenciado José Belmonte Jaramillo, como representante del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente primigenio del que deriva el acto combatido, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 287 del código comicial del Estado, en su penúltimo párrafo, interpretado a *contrario sensu*, que establece que, con la interposición del recurso, se deben acompañar los documentos que acrediten la personalidad de quienes promueven, solo *“cuando no esté reconocida de los expedientes de los que emane el acto ó resolución impugnada”*; se le reconoce dicha personalidad en la presente instancia para los efectos legales consecuentes.-----

**F.-** Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI, del artículo 325 del código electoral del Estado, referente al hecho de que no se haya interpuesto otro recurso precedente para obtener la modificación, revocación o anulación de la resolución impugnada, no se actualizan en razón de que el recurrente licenciado José Belmonte Jaramillo, sí interpuso el recurso que legalmente precedía al presente, esto es, el de revisión, en representación del Partido de la Revolución Democrática, por lo que también se encuentra legitimado para interponer válidamente la apelación que ahora se resuelve.-----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los recursos de revocación y revisión; y los supuestos que los actualizan, se advierte que no encuadran en la

resolución impugnada, y que por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación, por derivar el acto impugnado de una resolución emitida por una Sala Unitaria de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de revisión, lo que es acorde con la hipótesis contenida en el artículo 302 del citado ordenamiento, que textualmente señala: *“El recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las salas unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver el recurso de revisión, cuando éste se interponga contra los actos señalados en las fracciones de la XV a la XXII del artículo 298.”* - - - - -

**G.-** El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII, del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso de apelación interpuesto por el propio promovente, que tenga como efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza, ya que en los autos del expediente no obra constancia alguna en tal sentido. - - - - -

**H.-** Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del contenido del recurso, éste no se promueve contra resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva, pues la ley comicial de nuestro Estado previene la definitividad de una resolución, hasta en tanto se desahogue la última instancia, como es la apelación, o transcurra el término para interponerla, según lo dispone el artículo 339 de la ley electoral vigente; y tampoco la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a una diversa resolución definitiva pronunciada con motivo de otro recurso. - - - - -

I.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, de ninguna manera se actualiza, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que establezca como irrecurrible la resolución impugnada.-----

**TERCERO.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.-----

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, que dice: -----

***“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”***-----<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: - - - - -

***“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.***

*Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.”<sup>3</sup> - - - - -*

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional,

---

*de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”*

<sup>3</sup> Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido. Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará. - - - - -

Es conveniente establecer que esta Sala de Segunda Instancia hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala: - - - - -

***“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y***

116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>4</sup>-----

De igual forma se precisa, que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud, esto es, la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación: -----

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*”<sup>5</sup>-----

---

<sup>4</sup> Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

<sup>5</sup> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de

En base a dicho mandato, este órgano jurisdiccional colegiado realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la nulidad solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato de una manera terminante, poniendo en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia. Lo anterior, en apego al criterio vinculante que dimana de la jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna: - - - - -

***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.*** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente

---

1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”



*en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”<sup>6</sup> - - - - -*

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el Partido Político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el

---

<sup>6</sup> Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”

presente fallo, conforme a lo establecido por las siguientes jurisprudencias: -----

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de*

personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”<sup>7</sup> - - - - -

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Juicio de revisión constitucional electoral.”<sup>8</sup> - - - - -

**CUARTO.-** Conforme al contenido expreso del escrito de interposición del recurso de apelación en estudio, el Partido de la Revolución Democrática expresa los agravios que enseguida se transcriben de manera literal: - - - - -

---

<sup>7</sup> Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

<sup>8</sup> SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

*“ÚNICO.- Me causa agravio la resolución dado al expediente al rubro indicado en razón de que se vulnerar los derechos de mi representado al resolverse dentro del recurso de revisión la modificación del cómputo y escrutinio y la consecuente modificación en la asignación de los regidores derivado únicamente del análisis de los agravios y pruebas a portadas por el Representante de Acción Nacional sosteniendo en el resolutivo la aplicación del Principio de Conservación de los Actos Públicos Válidamente celebrados en razón de que el que suscribe dentro del expediente como tercero interesado abono al acto impugnado consistente en sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Cortazar Guanajuato elementos de prueba que efectivamente sustentaban la impugnación de dicho acto, en razón de la serie de irregularidades que en perjuicio no solo de mi instituto político cometió dicha autoridad electoral y que el que suscribe los hizo consistir en ( se cita escrito de tercero interesado en el recurso de revisión):”-*

*“PRIMERO.- Por lo que ve a los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el recurrente manifiesto que son ciertos los numerales 1; 2 y parcialmente cierto el numeral 3, ya que es cierto en cuanto se realizó en el Consejo Municipal Electoral de Cortazar, Gto. La sesión de computo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento y es poco claro el argumento de que en la realización de computo se incurrió en un error y por consecuencia se procedió a la segunda ilegal asignación de los regidores expidiéndose, la supuesta ilegal constancia de asignación proporcional.”- -----*

*“SEGUNDO.- Es inconsistente el promovente al señalar el supuesto ilegal computo realizado en la sesión de escrutinio y computo celebrada el día ocho de julio del presenta año, en el Consejo Municipal de Instituto Estatal Electoral en Cortazar, Guanajuato, pues no declara en su narración de hechos los momentos en que mi representado no contó con la debida y legal presencia dentro de la sesión de cómputo por la expulsión de que fue objeto ilegalmente, así como el momento específico en que hizo valer sus argumentos respecto del error en captura durante la sesión de cómputo y escrutinio.”- -----*

**“TERCERO.-** Niego que conste la supuesta ilegal asignación de regidurías derivadas del cómputo Municipal del Consejo Municipal de Cortazar Guanajuato por la inobservancia de lo contenido en los artículos 250 y 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y en consecuencia, lo anterior en razón de lo siguiente: Durante la sesión de cómputo municipal del consejo referido el representante de mi instituto político detecto omisiones en el llenado de diversas actas de casilla como error evidente o error aritmético en su contenido señalándose esto a la autoridad electoral incluso por escrito como consta en el punto quinto de la orden del día de la sesión de cómputo y escrutinio municipal, siendo así que el consejo municipal electoral determinó realizar nuevamente el cómputo y escrutinio de las casillas correspondientes a la 662 básica, 666 básica, 671 contigua 1, 676 contigua 1, 676 contigua 3, 683 contigua 1 y 688 contigua 1, expidiendo el acta correspondiente a cada una de escrutinio y cómputo municipal de casilla, pero al enfrascarse en una discusión por la inconsistencia atinente a la falta de claridad en la cantidad de votos para candidatos no registrados y votos nulos de casilla 688 básica la presidenta del referido consejo municipal ante los repetidos señalamientos de desapego a la norma por parte del representante del PRD, pues la presidente pretendía y año realizar al cómputo y escrutinio municipal y una nueva acta como lo señala el artículo 249 del código comicial local sino más bien contar únicamente el sobre de votos nulos y arbitraria e ilegalmente modificar de mutuo propio el acta de cómputo y escrutinio de casilla anotando la cifra por ella obtenida, ante lo que evidentemente mi representante alegó en derecho y fue así que los consejeros municipales electorales de Cortazar Gto. Determinaron expulsar ilegalmente con fuerza pública al C. Luis Nicolás Mata Valdez representante suplente del PRD ante dicho órgano dejando en estado de indefensión los intereses de mi representado y por ende sin posibilidad de alegar lo que en derecho conviniera a nuestros intereses siendo que continuó la sesión de cómputo y escrutinio municipal desde la casilla 688 básica hasta la 689 básica sin presencia de nuestra representación, impidiéndoseme con fuerza pública y de manera ilegal la presencia de nuestra representación, momento en el cuál la presidenta y el consejo municipal electoral de Cortazar Guanajuato decidieron continuar el cómputo y alterar las actas de cómputo y escrutinio de casillas sin sustento en ley de las siguientes secciones 688 básica, 689 contigua 1, 691 contigua 1, 693 básica y 698 básica, donde

*haciendo un cotejo con las copias que legalmente le corresponden a mi representado obtenidas por conducto de nuestros representantes de casilla y las copias certificadas solicitadas al conejito municipal es evidente que en las por nosotros obtenidas y las expedidas por el consejo hay discrepancia en el contenido referente a las cantidades de votos para candidatos no registrados no registrados y votos nulos pues la presidenta del consejo municipal electoral de mutuo propio las alteró en clara violación al principio de legalidad que señala que cada acto de autoridad debe estar fundado y motivado en ley es decir debe tener sustento expreso en la norma situación que aquí no acontece, desconociendo nosotros el procedimiento seguido por la misma debida a la expulsión ilegal de que nuestra representación se hizo, dejando así en estado de incertidumbre y de falta de certeza nuestro derecho de defensa en la sesión y por ende en el presente recurso, pues de la lectura del acta de sesión de cómputo municipal electoral de Cortazar Guanajuato es imposible leer en que momento se expulsó a nuestro representante legal con exactitud, lo que a todas luces es una omisión dolosa de la autoridad electoral, aunque tal hecho si aconteció pues incluso en la sesión de vigilancia del consejo general del IEEG se dio cuenta y conocimiento de tal anomalía procediéndose a actuar por parte del presidente del consejo general para que se permitiría el acceso nuevamente a nuestro representado ante el consejo municipal electoral de Cortazar Guanajuato, situación que aconteció cuando ya se había computado hasta el acta de la casilla 698 básica, fue a partir de ese momento que la presidenta ya no volvió a abrir ningún paquete electoral ni alterar los resultados de las actas de casilla como lo hizo en las que ya mencioné. Lo anterior perjudicó gravemente el principio de certeza electoral y nuestro derecho de defensa de tal modo que nos resulta imposible pronunciarnos al respecto de si es cierto el error en el cómputo municipal o no, y por ende solicitamos reponga el procedimiento decretando la apertura y cómputo de los resultados de estos paquetes electorales nuevamente, en presencia de los representantes legales de todos los partidos políticos y en especial de el de mi representado para brindar certeza y claridad a los resultados electorales obtenidos. Lo anterior debe ser tomado en consideración dentro del presente proceso legal por su señoría tomando en cuenta los siguientes criterios jurisprudenciales:"- - - - -*

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d) de la CPEUM, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la LOPJF y 3o. de la LGSMIME se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.-----

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.- Partido Acción Nacional.- 5 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos. -----

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.- Partido Acción Nacional.-29 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.-----

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.- Partido de Baja California.- 26 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.-----

**Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.**-----

**Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.**”-----

**“REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (Legislación de Guanajuato y similares).**—De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Consejos Municipales Electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes

de partido que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente, tal y como lo establece el artículo 149, último párrafo, del mencionado código estatal; por lo que, su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad. De ahí que, una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales puede ser materia, en última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos.”-----

**Tercera Época:**-----

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/2000.- Democracia Social, Partido Político Nacional.- 10 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.-----

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-122/2004.- Partido Revolucionario Institucional.-28 de julio de 2004.- Unanimidad de votos.-----

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-123/2004.- Partido Revolucionario Institucional.- 28 de julio de 2004.- Unanimidad de votos.-----

**Sala Superior, tesis S3ELJ 08/2005.**-----

**Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 288-289.**-----

**“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Legislaciones electorales de Coahuila, Oaxaca y similares).**—Cuando por circunstancias completamente extraordinarias, un tribunal electoral abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta de jornada electoral, se deben



*corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el sistema electoral mexicano, acogido en esencia en la mayoría de las legislaciones electorales del país, tales como en los artículos 115 del Código Electoral del Estado de Coahuila y 181 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales de Oaxaca, se determina que en las actas de la jornada electoral se recojan todos los resultados e incidencias ocurridas durante la misma, esto es, en un documento público, que proviene de la autoridad electoral inmediata, que es la mesa directiva de casilla, ya que el conjunto de actos consignados se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones legales; por lo que esas actas de la jornada electoral expedidas por la mesa directiva de casilla, adquieren pleno valor probatorio cuando satisfacen todos los requisitos y formalidades legales, y se encuentra concordancia fundamental entre sus partes. Sin embargo, el documento referido no deja de ser un elemento representativo de un contenido cuyas partes componentes o fuentes directas, se recogen y guardan temporalmente dentro del llamado paquete electoral o de votación, como son los propios votos, las boletas sobrantes e inutilizadas, y los demás documentos que suelen introducirse ahí, motivo por el cual las actas de la jornada electoral tienen valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contenido exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electoral, respecto de las cuales se presume su total coincidencia, salvo prueba en contrario cuando sea posible y admisible aportarlas o recabarlas. Por ende, en los casos en que el tribunal electoral, de manera completamente excepcional y en ejercicio de facultades propias, llega a considerar imprescindible la apertura de algún paquete electoral o de votación, y que los plazos electorales permiten hacerlo, y al revisar su contenido se encuentra discrepancia entre los elementos reales colocados en el paquete electoral, pues contradicen a los datos consignados en el acta, con ese hecho queda destruida la presunción de que gozaba el acta de la jornada electoral, respecto a lo que se opongán, como documento público, por lo que esas anotaciones se deben hacer a un lado para estarse a los datos que corresponden con la realidad y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, en razón de que de no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad.”- - - - -*

**Tercera Época:**-----

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de diciembre de 1999.—Mayoría de cinco votos. Disidentes: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y José de Jesús Orozco Henríquez.*-----

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-300/2001 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: José Luis de la Peza y José de Jesús Orozco Henríquez.*-----

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-222/2005 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—10 de noviembre de 2005.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: José de Jesús Orozco Henríquez.*-----

**Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2005**”-----

**“CUARTO.-** Fue así que una vez que mi representado volvió a contar con presencia en la sesión de cómputo, éste pudo continuar observando la captura de datos hasta su conclusión donde arrojó el resultado que ahora Acción Nacional impugna, procediendo entonces la presidenta del consejo municipal electoral a decretar un receso y cerrar la sesión de cómputo, por lo que los representantes partidistas procedieron a retirarse y regresar por las constancias de asignación, de mayoría y declaratoria de validez, sin que hasta este momento haya quedado constancia en el acta de sesión de cómputo municipal de Cortazar de tal declaratoria de validez así como tampoco del momento en que se determinó cuantos partidos políticos en total obtuvieron más del 2% de la votación válida emitida para posteriormente sacar el cociente electoral para la asignación de regidores, pues incluso se nota la exclusión de la votación obtenida por el Partido del Trabajo de tal cociente electoral de asignación siendo que este si obtuvo también el 2% de la votación total válida emitida, fue así que al regresa a recoger las referidas constancias que el representante de Acción Nacional con asesoría casualmente del candidato a 5° regidor suplente de la planilla de Acción Nacional para el ayuntamiento de Cortazar arribó a la misma señalando a su representante que existían una anomalía en la suma de las actas, sin dejar en claro exactamente en cual, a lo que todos los demás representantes de partido señalaron a la presidenta que explicara la suma total y el criterio por

*el que se obtuvo el cociente electoral, situación que la presidenta del consejo no aclaró, ni hizo constar en acta, ni señaló o hizo constar en ninguna documental dejando nuevamente en estado de indefinición y de falta de certeza el cómputo total obtenido, y por ende sin posibilidad de alegar lo que en derecho corresponda respecto a la imputación que Acción Nacional hace en el sentido de que es ilegal la expedición de la constancia de asignación proporcional contemplada en el artículo 252 del CIPEG, de ahí reiteramos la necesidad de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de párrafo once del Código de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato de que este tribunal se pronuncie a efecto de dar certeza y definitividad al proceso electoral por recuento parcial de la votación total.”- - -*

*“De lo anteriormente narrado es evidente que no sólo se están expresando agravios como lo pretende analizar el juzgador al desestimar como tales en su resolutive lo que el que suscribe mencionó, sino que efectivamente se estaban presentando más elementos de prueba que abonan a la pretensión del actor en el sentido de que la sesión de cómputo municipal fue viciada en su procedimiento desconociendo mi representado el momento exacto en el que incurrió en la anomalía que Acción Nacional por haber sido privado de su legítima representación en cierto momento del proceso de cómputo municipal privando desde ese momento y hasta ahora las distintas autoridades a mi representado de la posibilidad de alegar lo que en derecho y defensa corresponde en razón del vicio procedimental subsistente hasta ahora y que como lo sostengo sólo se podría solventar ordenándose la reposición del procedimiento de cómputo municipal desde el momento de expulsión del representante acreditado por el PRD hasta la supuesta anomalía de captura en lo que Acción Nacional recurrió, tal es el caso que se abonaron pruebas para que se constatará dicha anomalía en razón de las actas que ha simple cotejo con nuestra copia de la presidenta del Consejo Municipal Electoral modificó ilegalmente desde la expulsión de nuestro representante hasta la supuesta irregular captura de que Acción Nacional se dolió desde un la impugnación al procedimiento de la sesión de cómputo municipal realizada por la autoridad electoral responsable y dichos elementos debieron analizarse en razón de esta litis y por ende pronunciarse el juzgador a efecto de garantizar los principios de certeza y legalidad, así como nuestra garantía de adecuada defensa en el sentido de repone el procedimiento y ordenar de*

nuevo el cómputo municipal de los paquetes electorales y actas en los que estas irregularidades subsisten hasta ahora pues de conservarse el resolutive es esta manera quedará fundamentalmente constituido el agravio constitucional e irreparable de las violaciones a la legalidad cometidas por la autoridad responsable y por ende no se puede aplicar el principio de conservación por que el procedimiento del cómputo de validez y calificación de la elección de ayuntamiento lo realizaron erróneamente los funcionarios electorales del consejo municipal electoral de Cortazar Guanajuato, por lo que en las actas de sesión y circunstanciada de dicho cómputo, así como la captura, y las actas de casilla ilegalmente modificadas por la autoridad se encuadra dolo por dejar esta etapa proceso electoral en la incertidumbre e ilegalidad. Quedando así demostrada la violación a los principios constitucionales de certeza y legalidad. Y en conservación a estos principios es que se solicita a esta H. Tribunal analizar el resolutive apelado y modificar el sentido del mismo a efecto de salvaguardar la legalidad electoral constitucional de la elección de ayuntamiento de Cortazar Guanajuato. Sirve de sustento a lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:”- - - - -

“MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.”- - - - -

“(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Abril de 2001, Tesis: P./J.60/2001, página 752.)”- - - - -

*“RECONSIDERACIÓN. AGRAVIOS QUE PUEDEN CONDUCIR A MODIFICAR EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN, COMO REQUISITO FORMAL.- La exigencia del artículo 316, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (ahora, artículo 63, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) de que se expresen "los razonamientos por los que se aduzca que la resolución puede modificar el resultado de la elección", y cuya omisión constituye causa de notoria improcedencia, al tenor del artículo 313, párrafo 2, inciso i), (ahora, artículo 68) del ordenamiento citado, se satisface mediante la expresión de argumentos formalmente viables para poder obtener la anulación de la elección, la revocación de la anulación de la elección, el otorgamiento del y triunfo a un candidato o fórmula distintos, la asignación de la senaduría de la primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o la corrección de la asignación de diputados o miembros de la Asamblea, según el principio de representación proporcional; esto es, cuando lo alegado por el recurrente, en la hipótesis de llegar a ser acogido, pueda conseguir cualquiera de esas consecuencias. En efecto, la reconsideración es un recurso excepcional y selectivo, destinado exclusivamente a revisar los casos específica y limitadamente precisados por el legislador, por su posible evidente impacto y trascendencia al resultado final de los comicios; para la consecución de este objeto preponderante, además de otros requisitos, se hacen necesarios dos: uno de forma, consistente en que los agravios tengan la viabilidad precisada, y otro de fondo, que se logra mediante el estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, con vista a la correcta aplicación de la ley y de su interpretación jurídica, en relación con las actuaciones del expediente, para determinar si le asiste la razón, y si con ello se obtiene la modificación del resultado de la elección con el alcance apuntado. Ahora bien, como para obtener esa finalidad se requiere la concurrencia de los mencionados requisitos de forma y de fondo, es indudable que si falta alguno, resulta innecesario ocuparse de investigar la presencia del otro; lo cual justifica que la falta del requisito formal, que forzosamente se tiene que llenar y examinar primero, conduzca a la notoria improcedencia del recurso y a su desechamiento; en tanto que si se satisface esa formalidad, pero falta el requisito de fondo, la consecuencia será la confirmación del acto combatido.”- - - - -*

*Clave de publicación: Sala de Segunda Instancia. SI1ELJ04/94.*

SI-REC-002/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos.- - - - -

SI-REC-006/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos.- - - - -

SI-REC-007.- Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos.- - - - -

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.4/94. Primera Época. Sala de Segunda Instancia. Materia Electoral. (SI004.1EL3) J.4/94. - - - - -

A continuación se citan de manera textual las alegaciones vertidas por el Partido Acción Nacional, en su escrito de tercero interesado:- - - - -

*“Respecto a los infundados e inoperantes agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática me permito señalar lo siguiente:”- - - - -*

*“En el presente apartado señalamos que el impetrante es omiso en señalar agravios en su escrito de apelación, ya que únicamente se limita a transcribir su escrito de tercero interesado en el recurso de revisión cuya resolución impugna, por lo que a todas luces el presente recurso de apelación debe desecharse de plano.”- - - - -*

*“Así mismo debe observarse que el recurrente en su escrito recursal no cumple con los requisitos contemplados en las fracciones III, IV, y VII del artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mismo que señala:”- - - - -*

**“ARTÍCULO 287.** Los recursos deberán formularse por escrito firmado por promovente, en el que se expresará:- - - - -

Nombre y domicilio de promovente;- - - - -

I. El acto o resolución que se impugna;- - - - -

II. **El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución;**- - - - -

III. **Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;**- - - - -

IV. **Los preceptos legales que se consideren violados;**- - - - -

V. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;- - - - -

**VI. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado; y - -**

-----

VII. *El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer. - - - - -*

*Tratándose del recurso de apelación, sólo serán admisibles las pruebas que tengan el carácter de supervenientes. - - - - -*

*Al escrito de interposición del recurso se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no esté reconocida en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada. - - - - -*

*Las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial del recurso, salvo que el recurrente no las tenga por causas ajenas a su voluntad, pero en estos casos señalará el archivo o la autoridad en cuyo poder estén, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el recurso, a menos que tengan carácter de superveniente.”- - - - -*

*“Asimismo, resultan de aplicarse las siguientes tesis de jurisprudencia:”-*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.** Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o *petitum* al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación

*del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir".- - - - -*

*“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 332/2003. Comercializadora Lark, S.A. de C. V. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 580/2003. Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C. V. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 346/2003. Expresión Personal, S.A. de C.V. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Queja 26/2004. María Obdulia Soto Suárez. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo en revisión 771/2003. Víctor Manuel Parra Téllez. 12*



de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.”- - - - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”- - - - -

“Por lo anterior el presente recurso de apelación debe desecharse de plano al no tener tal carácter ante la ausencia de agravios.”- - - - -

Finalmente, en su intervención como tercero interesado, el **Partido Revolucionario Institucional**, se pronunció por conducto de su representante legal, licenciado Carlos Torres Ramírez en los términos siguientes:- - - - -

“I.- Tocante al expediente arriba mencionado, como sabemos y visto el escrito que plantea el Partido de la Revolución Democrática, es factible afirmar que el recurrente, impugna.”- - - - -

***“1.- resolución de fecha 21 de julio del año 2009, emitida por el C. Magistrado de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número 16/2009-V y su acumulado 22/2009-V, formado por motivo del recurso de revisión que interpuso el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, respecto a la elección Municipal del H. Ayuntamiento de Cortazar, Gto.; combatiendo el considerando Séptimo, Resolutivo Cuarto y Quinto.”- - - - -***

*“II.- El recurrente plantea fundamentalmente cuatro agravios mismos que de su lectura se advierte resultan procedentes porque la sala que conoció del recurso no realizó una adecuada valoración de lo planteado en el recurso de revisión correspondiente. Advirtiéndose una inadecuada motivación y fundamentación de la sentencia.”- - - - -*

*“Tocante al primer agravio cabe decir que es totalmente fundado porque los argumentos que esgrime ponen de relieve que los agravios hechos valer en la revisión no fueron debidamente valorados y analizados por la sala responsable y circunstancia que llevo a la sala a otorgar una indebida asignación de regidores en perjuicio del partido apelante.”- - - - -*

*“En lo que refiere al segundo agravio, el Partido de la Revolución Democrática hace notar que el promovente se abstiene de narrar que el impugnante carecía de representante en la casilla al haber sido objeto de una expulsión ilícita, circunstancia que motivó una inequidad que no valora el Magistrado responsable y que incide en la determinación del resultado del cómputo.”- - - - -*

*“En cuanto al tercer agravio el impugnante niega una supuesta ilegal asignación de regidores en la sesión de cómputo municipal y narra la forma en que fue expulsado el representante suplente ante el Consejo Municipal cuando éste hacía hincapié en los errores en el llenado de diversas actas de casilla. Una vez que fue expulsado el representante el cómputo se llevo a cabo sin alterar las actas de cómputo y escrutinio que el expulsado había señalado con error evidente o error aritmético. Señala también que en el acta de sesión de cómputo es imposible leer en que momento fue expulsado*

*el representante del Partido de la Revolución Democrática, acto que a todas luces es una omisión dolosa de la autoridad electoral porque deja en situación de inequidad al Partido de la Revolución Democrática, circunstancia que influye para los resultados totales del cómputo y de la consecuente asignación de regidores.”-----*

*“En el cuarto agravio el promovente describe que una vez que su representante volvió a tener presencia dentro de la sesión de cómputo, pudiendo observar la captura de los datos y conocer el resultado que Acción Nacional impugna. Narra también como se llevó a cabo la asignación de regidores y la negativa de la presidenta del consejo municipal a explicar la forma en la que se llevo a cabo la asignación de los mismos. Dejando en claro una carencia de definitividad y certeza en contra del partido promovente.”-----*

*“De acuerdo al artículo 45, en los proceso electorales se deben procurar los principios de independencia, profesionalismo, legalidad, **equidad, definitividad**, imparcialidad, objetividad y certeza. Así pues, para no violentar con los principios anteriores, se pide a ese H. Pleno realizar un análisis de los argumentos esgrimidos por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en aras de procurarlos.”-----*

**QUINTO.-** Tenemos así que en su pliego impugnativo, el representante del instituto político **de la Revolución Democrática**, licenciado Jesús Belmonte Jaramillo, medularmente señala que le agravia, el hecho de que al haberse modificado el cómputo de la elección municipal de Cortazar, Guanajuato; y consecuentemente la asignación de regidores, en la resolución de primera instancia, únicamente se hayan tenido en consideración, los agravios y pruebas aportadas por el representante del Partido Acción Nacional; y que no se hubiere realizado algún pronunciamiento específico sobre sus alegaciones y pruebas que se allegaron al proceso, con el escrito presentado como tercero interesado, con respecto al recurso de revisión promovido por el instituto político mencionado, por lo que

asume, que lo anterior se hacía necesario, a efecto de garantizar los principios de certeza y legalidad.- - - - -

Del análisis conjunto del pliego impugnativo en mención con lo argumentado en la sentencia de primer grado, se deriva que el agravio vertido por el partido político recurrente, resulta **infundado**, por las razones lógico-jurídicas que enseguida se exponen: - - - - -

Carece de razón el recurrente al aseverar que el resolutor de primer grado no hubiere atendido sus aseveraciones o alegatos planteados, para resolver sobre la modificación del Cómputo Municipal de la elección de Cortazar, Guanajuato; y consecuentemente, sobre la asignación de regidores en dicha alcaldía, pues basta revisar el contenido completo del considerando séptimo de la resolución impugnada, para advertir que la Sala de primer grado, emprendió el estudio del motivo de inconformidad vertido por el partido político Acción Nacional, atendiendo cabalmente las alegaciones del partido político inconforme, estableciendo esencialmente, que la pretensión planteada por éste, para reponer el procedimiento de cómputo y decretar la apertura y recuento de votos de algunos paquetes electorales, resultaba notoriamente improcedente, porque la solicitud respectiva, debía haberse planteado, ejercitando el medio de impugnación correspondiente, sin que ello hubiere acontecido, (foja 63 frente y vuelta de la resolución de primer grado).- - - - -

En el propio apartado de la resolución primigenia se definió, que la comparecencia del ahora impugnante, como tercero interesado, no constituía el medio idóneo para plantear cuestiones ajenas con la litis fincada, como lo es la pretensión relativa para reponer el procedimiento de cómputo y la verificación de las irregularidades detalladas en el escrito del entonces tercerista.- - - - -

Por consiguiente, en la resolución combatida se arribó a la conclusión de que en su esencia el planteamiento expresado, era inatendible, e inviable el análisis de las probanzas ofrecidas de su intención, fundándose tal determinación, en lo dispuesto por los artículos 299, 307 en su segundo párrafo, 322 y 325 fracciones VI y XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Así que, se evidencia de esta manera, que contrario a lo sostenido por el recurrente en su escrito de apelación, sí se realizó un pronunciamiento específico, en la resolución de primer grado, sobre el motivo de disenso presentado en su escrito como tercero interesado, denegándose la solicitud para reponer el procedimiento de cómputo de votos, y la apertura de paquetes electorales, por estimarse incompatible con la naturaleza del escrito, donde fue planteada su solicitud, explicándose dicha circunstancia y la imposibilidad para realizar un pronunciamiento específico, sobre una cuestión que podría considerarse ajena a la litis trabada.- - - - -

Es ahí donde descansa la atención que hizo el resolutor de primera instancia del escrito de tercero interesado, ahora apelante, señalando, que su planteamiento era inatendible por la vía empleada para expresarlo, (contestación como tercero interesado), por lo que en forma alguna puede confundirse tal estimación, con una desatención de la Sala primigenia, lo que desde luego implica cuestión diversa.- - -

Además éste órgano colegiado advierte que, sobre la argumentación del recurrente, aludiendo que en la sentencia de primer grado, no se valoraron las pruebas que ofreció en su escrito de alegatos de tercero interesado, que en la parte considerativa del fallo donde se aborda de

manera específica el estudio de la serie de alegaciones del tercero interesado, el *a quo* sostuvo que por la fallida interposición de su inconformidad, resultaba inatendible el planteamiento expresado, e inviable el análisis de las probanzas de su intención, por lo que al respecto, ningún agravio se habría irrogado al disidente. - - - - -

Lo anterior se deduce, también de lo vertido en el considerando séptimo de la resolución emitida en primera instancia, y de manera más específica, en la foja 356 de aquel sumario, donde la Sala de primera instancia, estableció que el agravio vertido por el instituto político Acción Nacional era fundado, de acuerdo al *“análisis pormenorizado del material probatorio obrante en el sumario”*, estableciendo luego, en los párrafos subsecuentes, que se procedía a la revisión del soporte del cómputo final realizado en cada una de las casillas pertenecientes al municipio de Cortazar, Guanajuato; todo lo cual nos arrima al convencimiento pleno de que también se estudiaron las pruebas medulares arrimadas por el tercero con su escrito de alegatos, y que servirían para definir lo conducente en la resolución de primera instancia, ya que precisamente, el elemento fundamental de prueba arrimado por el tercero consistente en el acta de sesión de cómputo celebrado por la autoridad responsable primigenia, fue verificado en sus alcances y valor específico por el magistrado de primer grado. - - - - -

En consecuencia, si ante lo resuelto por el *a quo*, el recurrente continuaba en desacuerdo, debió atacar en la presente instancia, las razones argumentadas por la Sala para rechazar su solicitud de un nuevo cómputo en la elección municipal de Cortazar, Guanajuato, y de verificación de apertura de diversos paquetes electorales, **detallando los motivos por los que estimaba incorrecta la decisión asumida** por el magistrado, a fin de emprender el análisis de sus motivos de

inconformidad, sin limitarse como así lo hizo, a señalar que la misma únicamente se apoyó en las consideraciones argumentativas y probanzas allegadas por su contraparte, lo que como ya ha quedado asentado, tampoco resultaba eficaz, por lo que entonces, el agravio así formulado se torna insuficiente, por no combatirse el argumento toral del magistrado de primer grado, para desestimar la pretensión formulada como tercero interesado.- - - - -

Así las cosas, la omisión de mérito, conlleva a sostener el sentido del fallo impugnado, al ser **insuficiente** el motivo de agravio intentado, característica que persiste en el resto del pliego impugnativo del apelante, ya que se limita a señalar, que en la primera instancia existían elementos de prueba que sustentaban la impugnación del acto, transcribiendo después, el contenido del escrito presentado como tercero interesado en la primera instancia, tal y como lo advierte en su escrito de tercero interesado, todo lo cual resulta desde luego inconsecuente, para abonar a la modificación de la resolución impugnada.- - - - -

En el mismo sentido, resultan inconsecuentes las alegaciones vertidas por el Partido Revolucionario Institucional, al presentar su escrito de alegaciones como tercero interesado, ya que aunque dicho instituto político coincide en lo argumentado por el recurrente, y establece, que de la lectura de los agravios se advierte que éstos resultan procedentes, debido a que la Sala que conoció del recurso de revisión génesis de esta alzada, no realizó una adecuada valoración de lo planteado, alegando una inadecuada motivación y fundamentación de la sentencia, prevalece la explicación realizada por el *a quo* en el sentido de que para valorar lo argumentado en la revisión, no usó el ahora apelante la vía idónea.- - - - -

Sobre el conjunto de lo aquí razonado, se citan por ilustrativas, las tesis jurisprudenciales siguientes:-----

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”<sup>9</sup>-----

**“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.—**Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.<sup>10</sup>-----

---

<sup>9</sup> Número de Registro: 210,783. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 80, Agosto de 1994. Tesis: VI.2o. J/322. Página: 86

<sup>10</sup> Recurso de reconsideración. SUP-REC-064/97.— Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.— Secretario: José Herminio Solís García. Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 34, Sala Superior, tesis S3EL 026/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 334 y 335.



Por lo anterior, al no desvirtuarse la resolución recurrida, con razonamientos lógicos-jurídicos que demostraran la ilegalidad de lo recurrido, lo correcto y legal es, **confirmarla** en sus términos.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 305, 338, 350 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se resuelve:- - - - -

**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, constituido en Sala de Apelación, resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.- - - - -

**SEGUNDO.-** Se declaran infundados e insuficientes los agravios expuestos por el apelante.- - - - -

**TERCERO.-** Se **confirma** la resolución dictada el 21 veintiuno de julio del 2009, por el magistrado propietario de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente electoral 16/2009-V y su acumulado 22/2009-V.- - - - -

Notifíquese personalmente al partido político recurrente, de la Revolución Democrática, así como a los terceros interesados apersonados en el juicio, Partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en sus domicilios procesales; por medio de oficio al Consejo Municipal Electoral de Cortazar, Guanajuato, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; al Congreso del Estado, al Ayuntamiento municipal de Cortazar, Guanajuato; por conducto del síndico, en el domicilio de sus

respectivas sedes oficiales; así como a quienes tengan interés a través de los estrados de este Tribunal, anexándose en cada caso, copia certificada de la presente resolución.- - - - -

Envíese copia certificada de la presente resolución y sus notificaciones a la Sala de origen, conjuntamente con el expediente materia de la alzada. Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 351 fracción XIV del código comicial del Estado y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.- - - - -

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos magistrados licenciados **Héctor René García Ruiz, Martha Susana Barragán Rangel, Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Eduardo Hernández Barrón e Ignacio Cruz Puga**; siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes firman conjuntamente, ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía. **DOY FE.**- - - - -

**SEIS FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**- - - - -